

PA
2839
1615827

448

76

con todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares incluidas en el dicho Obispado, y Correduria, y Partido, aunque aquí no vayā declaradas, y especificadas, como en nuestro Ayuntamiento, y Junta General *Yere se debe en esta villa de San Lorenzo*

Donde ————— se hizo remate, y arrendamiento de todas las Rētas, y Derechos à Nos perteneciētes, por Mercedes, y Privilegios de los señores Reyes, de gloriosa memoria, cōfirmados por su Magestad; entre los quales dimos en rēta, y arrendamiento la de los Ganados mayores, y menores, Mesteños, y Mostrencos, sangre, y setenas, y todo lo demás anexo, y perteneciēte à las dichas nuestras Rentas del dicho Partido de *San Lorenzo*

San Lorenzo en quien la dicha rēta fuē rematada de vltimo, y postrero remate, por tiempo de vn Año cumplido, que corre, y se cuenta desde primero Dia del presente Mes de Março del Año de la Data deste, hasta otro tal Dia primero de Março del Año siguiēte. El qual dicho arrendamiento, y postrero remate se hizo en *Juan Manuel*

Alvarez de Torres Villanueva ~~_____~~ ~~_____~~ en la forma, y manera, y con las Condiciones, que se siguen:

1. Primeramente, se le arrienda la pena de los que despojan à otros de sus possessions, que es vn real de cada cabeça de las que hizieren las dichas possessions. Y en este caso, todos los Dueños de Ganados están declarados por Hermanos de Mesta, por el Capitulo Segundo de la Nueva Concordia, que el Reyno hizo con este Concejo; la qual està mandada guardar por el Real Cōsejo, y en su cumplimiento despachadas Provisiones Reales por los señores del: Y son compelidos los Dueños de Ganados à ser Hermanos de Mesta, contra su voluntad.
2. Item, la pena de el que comprare yerva de Revendedor, que es ocho maravedis y medio de cada cabeça, y à su respeto, de Ganado mayor: Y no se entienda Revendedor el que comprare la yerva, que huviere menester para sus Ganados, y vn tercio mas, si aquella la tornare à traspasar sin ganancia; porque esto se puede hazer conforme à las Leyes; pero el que tuviere ganancia en el dicho traspaso, sea tenido por Revendedor: Y el que comprare del Revendedor, incurra en la misma pena. Y no se entienda ser Revendedor el que vendiere el Agostadero de las Dehesas donde tuviere possession para invernar con sus Ganados.
3. Item, se le arrienda la pena de los Arrendadores del Año pasado

do, que fueron, y cobraron lo que no se les debia, ni debian aver, ni cobrar, contra las Condieiones de sus Recudimientos.

4. Item, se le arrienda la pena de los Pastores, que dan Mesteñas, y de los que las toman, y compran à Arrendadores, y à otras Personas, anres de llevarlas à las Mestas, y hazer las diligencias conforme à la Ley.

5. Item, la pena de los que se favorecieren de los Cavalleros, y de otras Personas Poderosas, y Justicias Ordinarias, para contravenir à las Leyes de la Mesta, ò declinar en la jurisdicion de sus Juezes, que es tres mil maravedis por cada vez.

6. Item, la pena de los que llevaren à los Aparceros, que tuvieren en sus Pastos, y Dehesas, mas de aquello que les tocàre prorata de costa, y yervas, que es la pena seis mil maravedis: Y en razòn de ello no se pueda proçeder à pedimiento del Arrendador, sino tan solamente del Aparcero agraviado, à cuya instancia el que acogiesse sea obligado à exhibir las quentas.

7. Item, la Renta de los que mudaren Mojones en las Veredas, ò Cañadas, ò Dehesas, ò otros qualesquier Pastos comunes, que es cinco Carneros por cada Mojòn mudado: Y de los que hizieren Majadas festiles, en tiempo, y partes prohibidas por Ley: Y de los que estando en sus Dehesas hizieren Majadas en las de los otros, que es cinco Carneros por cada Redil, ò Majada.

8. Item, la pena de los que tuvieren posesiones demasiadas, y no huvieren hecho dexacion de ellas, conforme à la Ley.

9. Item, la pena de los que pujaren qualesquier yervas, y pastos, que otros tengan en precio, de agostadero, ò invernadero, aunque sean Concegiles, y Carnizerias, conforme à las Leyes, y mandatos fechos en Merida, que de esto tratan.

10. Item, la pena de los que no vinieren à los llamamientos de los Alcaldes de Quadrilla, ò Justicias Ordinarias, en los Casos que cada vno hà de conoçer, y los citaren, que son seis reales; con que la Citacion sea jultificada, conforme à Derecho.

11. Item, se les arriende, que puedan llevar qualesquiera Ganados, mayores, y menores, mesteños, y mostrencos, que se hallaren en el tiempo de su arrendamiento, y fueren adjudicados conforme à la Ley. Y se les encarga à los Alcaldes Mayores Entregadores proçedan con cuidado sobre este caso conforme à sus Comisiones, por ser hazienda propria del Concejo, y Renta antigua; y pueden llevar tercia parte de lo que aplicaren, aviendose entregado al Arrendador, y no de otra manera.

Item,



12. Item, la pena de qualesquiera Pastores, y Ganaderos, que descalabraren à otros, ò les hizieren fangre, ò dierē palos, ò puñadas.
13. Item, la pena de los que nombraren Alcades de Corral, ò lo fueren, que es diez mil maravedis por cada vez; dos partes para el dicho Arrendador, y otra para el Alcalde Entregador, que lo sentenciarē. Y no se pueda llevar cosa alguna por concierto antes de sentenciarse, sò la dicha pena, aplicada por quartas partes, este Concejo, Alcalde Entregador, Denunciador, y Obras Pias.
14. Item, la pena de los que tuvieren algun Ganado ageno, y no lo llevaren, ò embiaren à las Mestas, y manifestaren en ellas.
15. Item, se arrienda la pena de todos los Dueños de Ganados de estos Reynos, q̄ teniendo sus Ganados doliētes, no los manifestaren, cõforme à las Leyes, para q̄ se les dè tierra à parte; y del q̄ falliere de la tierra q̄ le señalaren; y del q̄ no se la guardare, y dexare pastar. Y en estos Casos, cõforme al Capitulo Segundo de la nueva Concordia cõ el Reyno, hã de ser Hermanos de Mesta todos los Ganaderos del Reyno, contra su voluntad. Y esta obligacion de manifestar los Ganados dolientes, no la han de tener los que vãn, y vienen de los Estremos à las Sierras, yendo de passo.
16. Item, se les arrienda la pena de los Alcaldes de Quadrilla, que no vinieren à los Concejos, que por su Carta de Alcaldia se les ordena, que es al primer Concejo, con la Eleccion, y Nombromiento que se huviere hecho en ellos, para que en el Concejo jure, y lleve su Carta de Alcaldia. Y no pudiendo venir, por enfermedad, ò otro justo impedimento, hã de embiar los dichos Papeles, y escusa, con vn Hermano de la dicha Quadrilla, y recaudos bastantes de su escusa; de que se hã de dar Traslado al Fiscal General de este Concejo, para que no siendo bastantes, sea condenado en la pena puesta por la Ley, y mandatos.
17. Item, la pena de los que hurtaren, ò trasñalaren Ganados, perros, cencerros, ò otras cosas del Hato.
18. Item, la pena de qualesquier Pastores, ò Personas que tuvieren su Hato, Cabaña, ò Casa, ò llevaren consigo Mugerēs enamoradas, conforme la Ley.
19. Item, se le arrienda la pena de aquellos que no tuvieren herrados los Ganados de su Cabaña, pequeña, ò grande, assi los que vãn à Estremo, como los que quedan en su Tierra, y los que viven en las Estremaduras, como en las Sierras, que todos los han de tener herrados, y señalados, sò la pena contenida en la Ley 39. en

- la forma, y como en ella se manda. Y se tenga particular cuidado con el cumplimiento deste Capitulo, por la conveniencia universal, que dello resulta à todos los Ganaderos destes Reynos, teniendo este por quarto Caso de los en que consiste su conservacion. Y declarase, que no han de poder visitar, ni hazer causa à los que no tuvierẽ de diez cabeças arriba de Ganado lanar, ò cabrio, ò quatro lechones, ò seis yeguas, ni los bueyes, ni vacas de labor.
20. Item, se le arrienda la pena de los que traen rebueltos, y en aparceria sus Ganados con los de los Clerigos, ò otras Personas Eclesiasticas, y se los acogen en sus Pastos, sin que primero ayandado fianças de estar sujetos à este Concejo, y sus Juezes, y Leyes, conforme à la Ley quinta del titulo treinta y cinco, y Acuerdos de este Concejo: Las quales dichas Rentas se le dan en arrendamiento, con los Aditamentos, y Condiciones siguientes:
21. Item, se le arrienda la pena en que incurren qualesquier Hermanos de este Concejo, que reciben Pastores, que lo han sido de otros el Año antecedente, sin saber la causa por que dexaron à sus Dueños, y la quenta que les avian dado de sus Ganados, y la de su soldada. Y la pena en que incurren los Pastores, que en contravencion de lo susodicho dexaren à sus Dueños, en conformidad, y sò las penas contenidas en el Acuerdo que se hizo en el Concejo, que se celebrò en la Villa de Chinchòn, el Año passado de seiscientos y quarenta y dos.
22. Que ningun Arrendador pueda arrendar Derechos, que ayande pagar los Hermanos de Mesta de estos Reynos à su Magestad, Universidad, Alcayde, ni Encomienda, ni à otra Persona, sò pena de diez mil maravedis, aplicados para este Concejo, Juez, y Denunciador, y Obras Pias.
23. Item, que la cobrança de todo lo contenido en este Recudimiento hà de fer, y queda por quenta, y riesgo del dicho Arrendador, conforme à los Capítulos de la nueva Concordia con el Reyno, sin que sea obligado este Concejo à hazer baxa, ni desquento alguno, por lo que dexare de cobrar, ni por otra causa alguna.
24. Item, que hà de gozar de las dichas Rentas desde primero de Março de este Año, hasta otro tal Dia del Año que viene, assi en las Corredurias, como en lo demàs.
25. Item, se le ordena, y manda, en cumplimiento de lo nuevamente proveido por el Rey nuestro señor, à suplicacion del Reyno, que los dichos Recaudadores no puedã hazer agravios, ni molestias à

- ningunos Dueños de Ganados ; y que no puedan compeler , ni compela à los Hermanos à ir à las Mestas, sino sea à aquellos que tuvieren Ganado ageno embuelto con el suyo, y confessaren por su simple declaracion tenerle, que estos han de tener obligacion a llevarlo à las Mestas , para que lo conozcan los Dueños , y lo cobren, ò se haga con ellos la diligencia que las Leyes disponen.
26. Item , que los dichos Arrēdadores no han de poder hazer, ni hagan , en razòn de la cobrança de las penas en que incurrieren los Ganaderos, conforme à las Leyes del, y Condiciones deste Recudimiento, denunciaciones generales, sino particulares, pidiendo à cada vno que huviere incurrido en alguna pena , ante la Justicia Ordinaria del Lugar donde fuere vezino, ò cometiere el delito el Reo, ò ante el Alcalde de Quadrilla deste Cõcejo, en cuyo Distrito estuviere el q̄ huviere contravenido. Y para citar, hà de preceder informacion de la culpa ; y no se pueda hazer de otra manera, sò pena de seis mil maravedis à la tal Justicia, ò Alcaldes de Quadrilla , que sin preceder lo susodicho embiaren à citar.
27. Dàseles Licencia à los dichos Recaudadores, para q̄ por el tiempo de su arrēdamiento puedan llevar cõsigo su Escrivano Real , ò deste Cõcejo, ante quien passen, y se hagan todas las Causas tocantes à la dicha Rēta, y todo lo demàs depēdiēte de su Recudimiento ; y las Justicias no lo impidan, pena de cada veinte mil maravedis, para la Camara de su Magestad, y Obras Pias, por mitad.
28. Item, que todas las Causas que passaren ante los dichos Escrivanos, en que huviere Sentencia, y se apelare por la Parte, tēga obligacion el Escrivano de embiarla al primer Concejo, ante los Alcaldes de Apelaciones , para q̄ las Partes sigan su justicia ; y no lo haziendo , à su costa de el tal Escrivano se pueda embiar por el Pleyto ; y pague à la Parte que viniere à seguirle los daños ; y la Causa se pueda seguir en rebeldia del Arrendador ; porque se dà por cõtestada con èl la Demanda ; y queda en obligacion, aunque no venga , de estar à Derecho con las Partes.
29. Item , que la Notificacion de qualquiera Sentencia que se diere por las Justicias Ordinarias , ò Alcaldes de Quadrilla , se hà de notificar al Reo en Persona , pudiendo ser avido ; y fino , en la forma dispuesta por Derecho, para que el Reo, si se sintiere agraviado , siga su Apelacion.
30. Item, que no se hà de concertar el Arrendador con ningun Ganadero, ni Pastor, en razòn de las penas q̄ huviere incurrido, ò incur-

4
incurriere, sin que primero conste de la culpa, y preceda pedimiento, è informacion, y la Causa estè contestada: Pero permitese, que se pueda concertar con qualesquier Concejos, y Quadrillas, y Ganaderos en comùn, y çederle sus Derechos, para que los dichos Concejos, y Quadrillas, y Ganaderos en comùn pongan Personas, que pidan, è cobren las penas de los Ganaderos, y Pastores, que contravinieren à las Leyes de este Concejo, en la forma que lo podia hazer el Arrendador.

31. Item, que en el Concejo hà de pedir los Mandamientos, y Recaudos que tuviere necesidad, para correr el Partido, y se le han de dar Despachos por los Escrivanos de Tabla. Y de los Recudimientos que llevar, y Comisiones para las Justicias, hà de tomar la razòn el Fiscal General deste Cõcejo, y no hà de poder vsar dello, sin q̄ vaya tomada.

32. Item, que si algunos Despachos fuerè necessarios para q̄ se les acuda con lo que han de aver, conforme à este Recudimiento, y para que les dexen vsar del, y no les impidan, estando disuelto el Concejo, han de acudir à Madrid à su Señoria, y pidan lo que convenga.

33. Item, que los dichos Recudimientos, que han de llevar, han de ir firmados del señor Presidente; y en virtud dello, tomada la razòn, como dicho es, han de correr los Partidos: Y los que no fueren en esta forma, no valgan; y el Escrivano q̄ los despachare, incurra en pena de veinte mil maravedis, la mitad para la Camara, y la otra mitad para Obras Pias.

34. Item, que no pueda el Arrendador responder à ninguna Demanda, que se pusiere en razòn de qualquiera propiedad, que toque à este Concejo; y si lo hiziere, hà de ser ninguno, y de ningun valor, y efecto: Y demàs de esto, hà de obligarse, en la Escritura que hiziere, à los daños, que en razòn de lo susodicho se hizieren, è resultaren.

35. Item, que si condenaren en pena de algunos Carneros, se aplique al Arrendador, y la tassacion de lo que se hà de pagar por ellos, la hà de hazer la Justicia Ordinaria, ò Alcalde de Quadrilla, que hizieren la condenacion: Y la dicha tassacion no la pueda hazer, sino de ocho, ò doze reales; y que no pueda baxar de los ocho, ni subir de los doze.

36. Item, qualesquier Escrivanos Publicos, ò Reales, à quien se pidiere, por el dicho Arrendador, hagan algunas Notificaciones, ò Requerimientos, tocantes al cumplimiento de lo aquí contenido, lo ayan de hazer, pagandoles sus Derechos, y ocupaciones, conforme à las Leyes, sò pena de el daño, è interès de las Partes, y que à su costa se embiarà Escrivano, que haga lo susodicho, y mas diez mil maravedis para la Camara de su Magestad, y Obras Pias, por mitad.

Y aora por parte de D^{na} Manuela Rúnier L^{da} D^{na} Pedro Villa
Procurador nuestro Recaudador Nos hà pedido, que atento que èl avia afiançado la dicha Renta, segun en èl avia sido rematada, y de su parte avia cumplido con lo que estaba obligado; y que para la aver, y cobrar, y beneficiar, y administrar, le mandassemos dar nuestra Carta de Recudimiento, por el dicho tiempo, conforme à las dichas Condicio-

F

CONCEJO

DE LA

CUESTA

1720

FA 2839